

Daños colaterales en las comunidades indígenas de Baja California derivados de la inejecución de la sentencia SUP-REC-28/2019*

Collateral damage for the indigenous communities of Baja California derived from the non-execution of judgment SUP-REC-28/2019

Luz Berthila Burgueño Duarte (México)**

Saúl Ramírez Sánchez (México)***

José Enrique Victoria Saavedra (México)****

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2020.

Fecha de aceptación: 27 de abril de 2021.

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo reflexionar acerca de las repercusiones que ha tenido la inejecución de la sentencia SUP-REC-28/2019 por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California para promover acciones afirmativas en materia indígena, con base en la perspectiva del derecho como modalidad de acción social, para comprender que el daño colateral

* Es importante acotar que este texto fue concluido en agosto de 2020, por lo que a la fecha están sucediendo acontecimientos respecto a la sentencia SUP-REC-28/2019 y el actuar de la autoridad electoral, los cuales están dando un giro de timón al extremo y deben seguir siendo analizados y reflexionados porque están cambiando el sistema político bajacaliforniano.

** Profesora-investigadora de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Baja California, en Tijuana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. luz.burgueno@uabc.edu.mx.

*** Doctor en Derecho por la Estación Noroeste de Investigación y Docencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. saul_rasa@hotmail.com.

**** Estudiante del programa de doctorado en Sociología en la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco. victoriasaavedra1789@hotmail.com.

que esta omisión supone tácitamente es la ampliación de la brecha de desigualdad, ya existente, al conculcar derechos y oportunidades que tienen las personas, las comunidades y los pueblos indígenas en la entidad, lo cual los convierte en un tipo de clase marginal que si bien está en la sociedad bajacaliforniana, en la realidad no forma parte de ella.

PALABRAS CLAVE: comunidades indígenas, acción afirmativa, cultura jurídica, participación y representación políticas.

ABSTRACT

The article aims to reflect on the repercussions of the non-execution of judgment SUP-REC-28/2019 by the Local Electoral Institute in Baja California, to promote affirmative actions in indigenous matters, from the perspective of law as a modality of social action, to understand that the collateral damage of this omission tacitly implies the widening of the existing inequality gap, violating the rights and opportunities that people, communities and indigenous peoples have in the entity. Converting them into a type of marginal class that although they are in Baja California society, in reality they are not part of it.

KEYWORDS: indigenous communities, affirmative action, legal culture, political participation and representation.

Introducción

El presente artículo forma parte de los resultados del proyecto intitulado Por una Participación y Representación Política Plena y Efectiva para las Mujeres Indígenas de Baja California, el cual tuvo como fin fortalecer los canales institucionales que garanticen el acceso a la participación y representación políticas de las mujeres indígenas en ese estado. Dicho proyecto estuvo a cargo de la organización civil Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social, A. C., y fue beneficiado por el Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de las Organizaciones de la Sociedad Civil 2019, del Instituto Nacional Electoral (INE) y acompañado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Como se mencionó, el proyecto tuvo como objetivo general contribuir al fortalecimiento de los canales institucionales para garantizar el acceso a la participación y representación políticas de las mujeres indígenas en la entidad, por medio de la construcción de la agenda de trabajo de participación política de la población objetivo, de manera colegiada y documentada, y de la ejecución e implementación de un plan de acción. Por lo anterior, se acordó, entre otros puntos de la agenda, darles seguimiento a las sentencias interpuestas ante los órganos electorales para salvaguardar los derechos políticos indígenas, planeando las acciones que se deberían realizar.

En ese contexto, en febrero de 2019 se solicitó al INE vía correo electrónico información respecto a las políticas de atención dirigidas a las personas, comunidades y pueblos indígenas en el ámbito nacional y, particularmente, en Baja California, así como datos cuantitativos de los ciudadanos indígenas, en específico en cuanto a lo siguiente:

el número de ciudadanos indígenas (mujeres y hombres) a nivel nacional, desagregada por entidad federativa y distrito electoral inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal; [así como,] el número de ciudadanos indígenas (mujeres y hombres) en Baja California por distrito electoral y

sección electoral, desagregado por pueblo indígena, inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal (Burgueño y Ramírez 2020).

Como respuesta, la autoridad electoral refirió que hizo la consulta a la “Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que, una vez que se tenga la información correspondiente se le estará enviando” (Ramírez 2019). Información que hasta hoy no ha llegado, así es que se puede suponer que no existen datos al respecto.

Este problema estadístico en el ámbito nacional se reproduce en el local y afecta directamente a las comunidades y los pueblos indígenas, con lo cual socava su derecho de participación y representación políticas y produce incertidumbre en el padrón electoral de las mujeres y los hombres indígenas que existen en México.

Esta situación, sin lugar a duda, impacta al no tener “una representación indígena estable y sistemática en los órganos del Estado” (Burgueño y Ramírez 2020, 6), a pesar de que existe, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el reconocimiento de que México es una nación pluricultural y multilingüística. Este reconocimiento fue tardío, pues, no obstante que la Constitución de 1917 fue un modelo para el mundo al reconocer las prerrogativas sociales, los derechos de los pueblos indígenas no fueron legislados sino hasta la década de 1990 y en 2001 (Ramírez y Victoria 2017).

Si bien es cierto que ha habido avances que denotan una voluntad política en la autoridad, también lo es que no ha sido suficiente. En México se ha buscado la forma de garantizar los derechos políticos de las comunidades indígenas del país; basta recordar que, en 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral reconoció que, de los 300 distritos electorales que existen, 28 distritos electorales uninominales son considerados como indígenas, esto es, que cuentan con una población originaria de 40.0 % o más (IFE 2005).

Asimismo, el 30 de octubre de 2017, el INE aprobó que, solamente en 12 de esos 28 distritos electorales indígenas, los partidos políticos incluyeran candidatas y candidatos indígenas (INE 2017). No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la sentencia SUP-RAP-726/2017, aumentó de 12 a 13 los distritos electorales con candidaturas indígenas (Roiz 2019). Esos hechos han dejado cierto desaliento entre esa población, pues no ha quedado claro por qué solamente se implementó el criterio de acción afirmativa en 13 distritos si el INE ya había declarado el reconocimiento de 28 distritos electorales indígenas. Quienes aquí suscriben suponen —a manera de hipótesis— que tiene que ver con el problema que al inicio se mencionó: la falta de datos estadísticos que den certeza jurídica respecto de las mujeres y los hombres indígenas inscritos en el padrón electoral y la lista nominal.

Esta carencia de datos se refleja también en el ámbito local, en particular en el municipal; por ejemplo, en Tijuana se tiene una percepción acerca de la ciudadanía indígena prácticamente inexistente y máxime cuando se habla de la presencia política de mujeres indígenas, pues es un grupo que sufre una espiral de discriminación cuádruple en la frontera norte del país por ser indígena, mujer, migrante y pobre.

En esta tesitura, el análisis de la sentencia SUP-REC-28/2019 y su inejecución por parte del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) contribuyen a ensanchar la brecha de desigualdad política, al excluir a las personas, comunidades y pueblos indígenas de la participación y representación políticas que por derecho les corresponde. En efecto, en el cuerpo de la sentencia se estableció el imperativo al instituto electoral local de llevar a cabo acciones afirmativas a favor de estos pueblos, tomando en cuenta el “porcentaje de concentración poblacional indígena” (SUP-REC-28/2019, 25) en cuatro particularidades, en las cuales se abundará en el siguiente apartado. El tema enunciado no limita el análisis, pero puede llegar a acotar el alcance de dichas acciones afirmativas en materia indígena.

Así pues, el presente texto está organizado en tres apartados. El primero se refiere al estudio de la sentencia con base en el dilema de inclusión versus la exclusión, mientras que el segundo abordará el asunto de la concentración poblacional indígena en la entidad, con énfasis en Tijuana. En el último apartado se reflexionará acerca de los daños y las víctimas colaterales de la inejecución de la sentencia, lo cual produce un tipo de clase marginal. Se concluirá con algunas reflexiones para el replanteamiento al que se debe arribar en cuanto a la ejecución de acciones efectivas a favor de los derechos de los pueblos indígenas.

*El dilema de inclusión-exclusión
en la sentencia del recurso de reconsideración
SUP-REC-28/2019*

El dilema de la inclusión versus la exclusión es una de las preocupaciones de la teoría sociológica; como bien indica Zygmunt Bauman, esta perspectiva ha buscado y deseado “mejorar la sociedad” (Bauman 2011, 215). Dicha proposición obliga a pensar a la sociedad como un tipo ideal dinámico y en constante cambio, con el fin de que sea mejor. Esa transformación social produce cambios jurídicos —principio que se establece en la propuesta teórica de Lawrence Friedman (1986)— y ayuda a comprender desde lo social el derecho, en este caso, el electoral, el cual será visto a partir de la acción social y no solamente desde el derecho dogmático.

Dicha percepción teórica es un puente explicativo de la realidad social, por un lado, desde la sociología y, por otro lado, a la luz del derecho. Esto conduce al campo de estudio de la sociología del derecho, es decir, a la modalidad del derecho como acción social (Ferrari 2015, 8).

Reza Banakar establece tres dimensiones clave para definir el campo de la sociología del derecho. La primera se refiere a que la disciplina toma prestados conceptos y marcos teóricos de la sociología. La segunda tiene que ver con conceptualizar el derecho como acción social o sistemas sociales, instituciones, procesos, prácticas y experiencias. La última

dimensión se caracteriza por adoptar un enfoque empírico que recopila datos cualitativos o cuantitativos que se requieren para realizar el análisis (Banakar 2015, 42).

Con base en esa perspectiva se explica una gran variedad de cuestiones sustantivas y teóricas que tienen que ver, por ejemplo, con la exclusión o la criminalización de los grupos, la cultura jurídica (interna y externa), la igualdad, la justicia, las políticas jurídicas y judiciales, el género, la raza, entre muchos otros temas (Abel 1988; Ferrari 2010; Fix-Fierro y López-Ayllón 1997; Friedman 2010).

En ese tenor, el estudio de fondo de la litis de la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-28/2019 reveló que el tema fue la argumentación establecida en el dictamen número 1 de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación del IEEBC respecto a la improcedencia para implementar medidas compensatorias solicitadas a favor de las comunidades y los pueblos indígenas de la entidad, debido a que en Baja California la

representatividad de la población indígena no alcanza los porcentajes determinados para que se consideren municipios y/o distritos indígenas, que son aquellos donde el 40 % o más de su población total es indígena, toda vez que en dicha entidad no existen distritos locales indígenas y, en cuanto a los municipios con presencia de población indígena, conforme al criterio de la CDI, su porcentaje corresponde a 7.71 % en Tijuana, 18.04 % en Ensenada y a 4.65 % en Mexicali (SUP-REC-28/2019, 8).

Ese dictamen fue ratificado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TJEBEC).

Por ello, el recurrente acudió a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, ante la cual aludió la indebida motivación y fundamentación de la sentencia del tribunal estatal, “así como que la omisión de estudiar e implementar medidas compensatorias, vulnera su derecho a la participación y repre-

sentación políticas” (SUP-REC-28/2019, 9). Al respecto, la Sala Regional consideró infundados los agravios de indebida motivación y desproporcionalidad del criterio porcentual de presencia indígena, con lo cual reiteró lo argumentado por el TJEBEC.

Ese hecho dio origen a que el recurrente invocara ante la Sala Superior del TEPJF la indebida interpretación de los artículos 1, 2 y 4 de la CPEUM, ya que la Sala Regional no dimensionó los alcances del principio de igualdad, y alegara la inviabilidad jurídica respecto del requisito de porcentaje poblacional indígena, condicionante para implementar acciones afirmativas (SUP-REC-28/2019, 12).

Acerca de lo expuesto, la Sala Superior aprobó tres resolutivos. El primero se refiere a la revocación de la sentencia de la Sala Regional y, en consecuencia, de la concerniente al tribunal estatal. En el siguiente, revocó el resolutivo segundo y las consideraciones que lo sustentan en el dictamen número 1 del instituto electoral del estado. En el tercero, vinculó al IEEBC

para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena, que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, en materia de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable (SUP-REC-28/2019, 28).

Para diseñar y ejecutar las acciones afirmativas, la Sala Superior recomendó atender las particularidades de la entidad federativa y reiteró, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, las siguientes particularidades:

- 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;

- 2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
- 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- 4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público (SUP-REC-28/2019, 25).

Este criterio demográfico puede generar en ciertos casos una mayor exclusión en lugar de lograr la inclusión y participación que se busca con el diseño e implementación de las acciones afirmativas, debido a que no existen datos estadísticos oficiales precisos respecto a la proporcionalidad de la población indígena electoral, lo que indica que la inclusión será parcial y coyuntural.

Sin embargo, las acciones afirmativas hay que entenderlas en la lógica del contrato social y de la dialéctica de la inclusión versus la exclusión abordada por Boaventura de Sousa (1999): la espiral de la inclusión permite a los excluidos ser incluidos, sin embargo, algunos de los que formaban parte de esa inclusión se verán afectados, ya que serán excluidos; es decir, cuando, en un momento dado, quienes se vuelvan candidatos a la inclusión logren pertenecer a dicha dimensión, lo harán en detrimento de nuevos o viejos excluidos (Sousa 1999, 9).

Ante esta lógica de exclusión e inclusión, surgen en la arena política, más allá de los términos del contrato social, nuevas estrategias para

que a toda persona se le garanticen sus derechos, en este caso, los derechos políticos de las comunidades y los pueblos indígenas en la jurisdicción de la entidad, por lo que la organización comunitaria indígena surge para exigirlos.

Frente a este dilema, se generó una estrategia asumida por las y los indígenas para hacer frente a la inejecución de la sentencia SUP-REC-28/2019 como terceros interesados. Esta configuración tuvo como resultado un grupo multidisciplinario con el propósito de jugar las mismas reglas del sistema jurídico electoral, esto es, comprender el derecho electoral mexicano para exigir el acceso pleno a sus prerrogativas, de manera que los interesados solicitaron apoyo jurídico de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas (DPEPCI) del TEPJF. Como resultado, se ingresó una incidencia por la inejecución de la sentencia referida, lo cual habla de la necesidad de judicializar la lucha de los pueblos indígenas para alcanzar el respeto y la salvaguardia de sus derechos, y cuyo goce se les ha conculcado. Esto es, han tenido que utilizar las instancias legales para producir cambios jurídicos, a fin de que se les garanticen sus derechos.

La idea de que los cambios sociales producen cambios jurídicos y, por ende, cambios en las actitudes, las expectativas y los deseos de las personas, así como en las relaciones sociales, proviene de los postulados de la teoría de Friedman acerca del derecho como creación social, la cual es instrumental, pragmática y relativista (Friedman 1986, 763-4).

Lo importante de esta noción son los cambios en el comportamiento de las y los indígenas, que está transformando su cultura jurídica, pues ahora sus actitudes, conductas y conocimientos frente a la autoridad y el derecho electoral se han convertido en la búsqueda de una justicia electoral que garantice sus derechos políticos, enmarcados en el derecho nacional e internacional. Es decir, se trata de una postura emancipadora de la ciudadanía indígena, que promueve exigibilidad de derechos en su sentido procedimental, situacional y moral.

Esto es una metamorfosis de paradigma, porque anteriormente las personas indígenas o la clase social baja emprendían pocas acciones legales debido a cuestiones económicas (Meneses 2010) (altos costos de los procesos de judicialización), sociales (una percepción de que la justicia es para la clase alta) y culturales (desconfianza de la autoridad).

En la investigación de De Sousa, la distancia encontrada entre los ciudadanos y la administración de justicia es un tanto mayor mientras más bajo sea el estrato social al que pertenecen, y esa distancia tiene como causas próximas no solo factores económicos, sino también sociales y culturales, aunque unos y otros pueden estar más o menos relacionados con las desigualdades económicas (Sousa 1999, 204).

La cultura jurídica indígena está cambiando de ser pasiva a ser una más dinámica, confrontativa, de exigibilidad, de emancipación, pragmática y, sobre todo, de hacer valer la comunalidad, lo que dignificará el derecho indígena y sus sistemas normativos como parte de la pluralidad o interculturalidad jurídica que existe en México.

Cláusula de concentración poblacional en Baja California para las acciones afirmativas en materia indígena

En el apartado anterior se mencionó que derivado de la sentencia SUP-REC-28/2019, la Sala Superior indicó que el IEEBC debe considerar, entre otras cuestiones, a la población indígena respecto al total de población de la entidad, ya que la autoridad considera que el dato estadístico es relevante para tomar en cuenta la implementación de las acciones afirmativas. Ante ello, se tendrán en cuenta los datos estadísticos proporcionados por la institución encargada —cabeza de sector— de atender el desarrollo de los pueblos indígenas en el país y se confrontarán con el ejercicio realizado por la organización civil para conocer el número de personas indígenas inscritas en la lista nominal de los distritos electorales locales ubicados en el municipio de Tijuana.

De acuerdo con los datos del sistema de indicadores sobre la población indígena en México, con base en la encuesta intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de 2015, la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) —ahora Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas— presenta dos cifras: una es la población indígena y la otra se refiere a la población por autoadscripción indígena.

El primer dato menciona que en el ámbito nacional hay más de 12 millones de personas indígenas, lo que representa 10.1 % de la población total del país, de los cuales, más de la mitad, 51.1 %, son mujeres indígenas. Esta cantidad está construida con base en dos indicadores: el primero parte de la identificación de las personas en el hogar indígena, al cual lo define como aquel donde

el jefe(a) del hogar, su cónyuge o alguno de sus ascendientes (madre, padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro(a)), declararon ser hablantes de alguna lengua indígena. Todos los integrantes de este hogar indígena se contabilizan como población indígena, aun cuando no hayan manifestado hablar la lengua indígena (CDI 2015, 4).

El segundo indicador está conformado por las personas que hablan alguna lengua indígena y que no forman parte de esos hogares.

En cuanto a la cifra relativa a la población por autoadscripción indígena, está construida a partir de los datos emanados de la pregunta del cuestionario de la encuesta intercensal 2015 del Inegi, la cual fue añadida por primera vez a la consulta para “identificar a las personas que se autoadscriben como indígenas” (CDI 2015, 5) y fue dirigida a todos los mexicanos; metodológicamente reconoce a la población que se considera indígena, aun cuando en el registro de datos ya no se encuentra asociado a ser hablante de lengua indígena. De ello resulta una población indígena autoadsrita de más de 25 millones de personas, es decir, 21.5 % de la población

total, de las cuales más de 13 millones son mujeres, como se exhibe en el cuadro 1.

Cuadro 1. Población indígena nacional

Población	Nacional	Porcentaje (%)	Indígena	Porcentaje (%)	Autoadscrita	Porcentaje (%)
Total	119,530,753	100.0	12,025,947	10.1	25,694,928	21.5

Fuente: CDI (2015).

Cabe destacar que este dato tiene su fundamento en el artículo 2 constitucional, en el cual se establece que las personas tienen derecho a autoadcribirse a algún pueblo indígena. Este criterio es fundamental para que mujeres y hombres determinen conscientemente su identidad.

Estos dos datos están desagregados para todas las entidades federativas del país y sus municipios. Así, en el caso de Baja California, la población indígena (hogares indígenas) representa 3.1 % de la población total de la entidad, es decir, de las 3,315,766 personas, 104,088 son indígenas. Mientras que la cifra por autoadcripción arrojó una población indígena en Baja California de más de 283,000 personas, lo que representa 8.5 % de la población total del estado, como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Población indígena en Baja California

Población	Estatal	Porcentaje (%)	Indígena	Porcentaje (%)	Autoadscrita	Porcentaje (%)
Total	3,315,766	100.0	104,088	3.1	283,045	8.5

Fuente: CDI (2015).

Estas cantidades estadísticas desmienten el mito en la entidad, relativo a que el municipio de Ensenada es el lugar donde se concentra la mayor cantidad de población indígena. Todo dependerá del lente con el que se mire, ya que el municipio de Tijuana concentra la mayor población en términos absolutos que se autoadscribe como indígena, con más de 126,000,

mientras que Ensenada tiene una población autoadscrita de 87,595 indígenas, como se puede ver en el cuadro 3.

No obstante, la población por hogares indígenas se concentra, principalmente, en el municipio de Ensenada, con más de 48,000 indígenas, en tanto que en el ayuntamiento de Tijuana se tiene el dato de una población de más de 37,000 indígenas. Como se observa en el cuadro 3, los municipios con menor población indígena son Tecate y Playas de Rosarito.

Cuadro 3. Población indígena en Baja California, por municipio

Población	Municipal	Porcentaje (%)	Indígena	Porcentaje (%)	Autoadscrita	Porcentaje (%)
Ensenada	486,639	100.00	48,567	9.98	87,595	18.00
Mexicali	988,417	100.00	11,861	1.20	45,467	4.60
Tecate	102,406	100.00	2,611	2.55	12,801	12.50
Tijuana	1,641,570	100.00	37,264	2.27	126,401	7.70
Playas de Rosarito	96,734	100.00	3,860	3.99	9,867	10.20

Fuente: Elaboración propia con base en CDI (2015).

Estos datos estadísticos reflejan la existencia, en la entidad bajacaliforniana, de comunidades indígenas que tienen, por un lado, una cultura política interna, es decir, a la luz del derecho indígena, así como sus formas organizativas basadas en los principios de la comunalidad y la identidad; mientras que, por otro lado, se encuentra la cultura política externa, la cual se refiere a la forma cívica de participar en los procesos electorales. Lo anterior llevó a la organización civil a realizar el ejercicio de estimar cuántos ciudadanos y ciudadanas indígenas hay en el municipio de Tijuana.

Para realizar ese ejercicio, se revisaron los datos contenidos en el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Baja California referentes al municipio de Tijuana, los cuales fueron publicados en el *Periódico Oficial* de la entidad el 11 de marzo de 2016 y tienen su fundamento en el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, que a la letra dice lo siguiente:

Esta Ley reconoce, a su vez, a las localidades enlistadas en el catálogo de comunidades indígenas que mediante Acuerdo General determine el Ejecutivo del Estado, con base en estudios técnicos y de campo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Inegi), de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI) y del Consejo Estatal de Población, (Conepo) que deberá emitir cada cinco años (LDCIBC, artículo 2, 2016).

Cabe mencionar que en el considerando octavo del acuerdo de ese catálogo se especifica que la conciencia de la “identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas” (*Periódico Oficial del Estado de Baja California* 2016), con apego al artículo 2 de la Constitución federal y al quinto párrafo del artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.

Asimismo, en el considerando noveno se menciona que las instituciones (Inegi, CDI y el Consejo Estatal de Población) se reunieron el 1 de marzo de 2016 para emitir la lista de las comunidades que se reconocían como indígenas en la entidad, las cuales serían integradas a dicho catálogo. Cabe mencionar que ese documento tiene como objetivo promover el reconocimiento, la preservación y la defensa de los derechos y la cultura indígenas en la entidad. En el municipio de Tijuana se identificaron 50 localidades indígenas, las cuales se muestran en el cuadro 4.

Cuadro 4. Localidades indígenas reconocidas en Tijuana

Número	Nombre	Número	Nombre	Número	Nombre	Número	Nombre	Número	Nombre
1	Buenos Aires Norte	11	Ejido Maclovio Rojas	21	Fraccionamiento Colinas del Sol	31	Fraccionamiento Lomas de San Antonio	41	Sánchez Taboada Produsta II
2	Buenos Aires Sur	12	Pórticos de San Antonio	22	Ejido Ojo de Agua	32	Independencia	42	Sánchez Taboada 2.ª Sección

Continuación.

Número	Nombre	Número	Nombre	Número	Nombre	Número	Nombre	Número	Nombre
3	Ejido Javier Rojo Gómez	13	San Luis	23	Patrimonio Benito Juárez	33	Jardines del Rubí	43	Valle Verde
4	Ejido Lázaro Cárdenas	14	Terrazas del Valle I	24	Reforma	34	Lomas del Porvenir	44	Zona Centro
5	Florido 3. ^a Sección	15	Libertad	25	10 de Mayo	35	Lomas Taurinas	45	Zona Norte
6	Fraccionamiento El Niño	16	Las Torres	26	3 de Octubre	36	Matamoros Centro	46	Paec 517-5
7	El Refugio	17	Loma Bonita	27	Ampliación Lomas Taurinas	37	Oaxaca	47	Ejido Ojo de Agua
8	La Esperanza Reforma	18	Nueva Tijuana	28	Ampliación Sánchez Taboada	38	Obrera Sección I	48	Familia Pazos
9	La Joya	19	Matamoros Sur	29	Camino Verde	39	Pedregal de Santa Julia	49	Lomas del Pedregal
10	Colonia Lomas del Valle	20	Rancho La Esperanza	30	El Pipila	40	Sánchez Taboada Productsa	50	Tijuana

Fuente: Elaboración propia con base en *Periódico Oficial del Estado de Baja California* (2016).

Una vez identificadas las comunidades indígenas establecidas en la jurisdicción del municipio de Tijuana, se procedió a reconocer las secciones electorales que existen en esas localidades, lo cual dio como resultado un universo de 263, distribuidas en las diversas comunidades indígenas. Cabe resaltar que en este municipio se albergan 8 distritos electorales locales de los 17 existentes en el estado, es decir, casi la mitad de los ciudadanos de la entidad que cuentan con su credencial para votar vigente se encuentran en Tijuana, los cuales están incluidos en el padrón electoral.

La lista nominal en Baja California es de 2,811,075, mientras que en Tijuana los datos ascienden a 1,359,360 ciudadanas y ciudadanos, como se muestra en el cuadro 5. Así, el resultado del cruce de los datos de las comunidades indígenas reconocidas en el Catálogo con los de las secciones electorales que conforman estas localidades dio un universo de lista nominal indígena de 417,529 ciudadanas y ciudadanos con credencial vigente. Esto significa, en términos relativos, que 30.66 % de la lista nomi-

nal del municipio de Tijuana corresponde a la ciudadanía indígena. Si esta cifra se compara con las de la encuesta intercensal 2015 del Inegi, se observa que la cantidad de personas indígenas de la lista nominal es tres veces mayor que la reportada por dicha institución.

Este hallazgo es relevante para la autoridad electoral y la sociedad bajacaliforniana, pues al verificar los datos se podrán diseñar e implementar acciones afirmativas que garanticen cuotas específicas para el Poder Legislativo de la entidad, así como para los gobiernos estatal y municipales. De hecho, en el cuadro 5 se indica que la concentración de las y los ciudadanos indígenas se encuentra, principalmente, en los distritos electorales locales 7 y 14, los cuales acumulan un porcentaje superior a 40.0 %, lo que significa que esos distritos electorales muy probablemente pueden ser declarados distritos indígenas.

Cuadro 5. Población indígena por distrito electoral local en Tijuana

Municipio	Distrito Electoral	Lista nominal	Porcentaje (%)	Lista nominal indígena	Porcentaje (%)
Tijuana	7	167,320	99.84	78,214	46.67
Tijuana	8	173,978	99.83	45,817	26.29
Tijuana	9	165,213	99.85	19,799	11.97
Tijuana	10	171,989	99.84	61,171	35.51
Tijuana	11	164,908	99.83	25,840	15.64
Tijuana	12	158,602	99.80	55,158	34.71
Tijuana	13	181,340	99.81	48,503	26.70
Tijuana	14	176,010	99.81	83,027	47.08
Total	8	1,359,360	99.83	417,529	30.66

Fuente: Burgueño y Ramírez (2020).

Como se ha comentado, de acuerdo con el criterio de concentración poblacional en la jurisdicción electoral empleada por la autoridad comicial, se requiere al menos 40.0 % de la población indígena para que sean

declarados como distritos uninominales indígenas. Dicho criterio se cumple, a todas luces, en los distritos electorales locales 7 y 14 ubicados en el municipio de Tijuana, lo que implicaría que en estas demarcaciones los candidatos a diputados locales tendrían que ser de origen indígena; este escenario garantizaría la participación política de al menos dos legisladores representantes de las comunidades y los pueblos indígenas asentados en Tijuana, municipio con más población originaria en la entidad federativa.

Finalmente, es importante señalar que la lista nominal del INE no aporta datos exactos respecto al número de los electores pertenecientes a los pueblos indígenas y que, al no existir cifras estadísticas precisas en las instituciones públicas acerca de las personas indígenas en la entidad, se revela que este ejercicio de identificación de ciudadanas y ciudadanos indígenas sustentado en las secciones electorales que coinciden con las comunidades indígenas del Catálogo es relevante porque brinda una aproximación a la realidad social. En esa misma tesitura, este ensayo debe leerse como un experimento con sus propios matices, pues a los electores de esas secciones se les atribuye una pertenencia étnica, por lo que razonablemente se supone que la mayoría de esas personas son indígenas, las cuales se concentran en los distritos electorales locales 7 y 14, donde muy probablemente la población indígena supera 40.0 % de los electores, y, por ende, pueden ser declarados distritos indígenas.

Daños y víctimas colaterales de la inejecución de la sentencia

La desigualdad jurídica y la falta de acciones afirmativas a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas, aunadas a la inejecución de la sentencia SUP-REC-28/2019, producen daños colaterales. Este término ha sido utilizado en el argot militar para apuntar los efectos no intencionales ni planeados e imprevistos por alguna acción armada, los cuales son dañinos, lesivos y perjudiciales.

De acuerdo con Bauman, la calificación del término *colateral* en las fuerzas militares tiene que ver, por un lado, con los efectos que no fueron

tomados en cuenta al momento de diseñar e implementar su actuación y, por otro lado, con las consecuencias previstas, que fueron consideradas como riesgos que valían la pena dada la importancia de la actividad militar (Bauman 2011, 13).

El razonamiento acerca del daño colateral produce de manera tácita “una desigualdad existente de derechos y oportunidades, en tanto que acepta *a priori* la distribución desigual de los costos que implica emprender una acción (o bien desistir de ella)” (Bauman 2011, 14). Así, cuando la autoridad electoral local desacata la resolución de la Sala Superior al no diseñar ni implementar acciones afirmativas en materia indígena trae consigo una resistencia de la autoridad que puede ser entendida como una omisión o, simplemente, como una idea de que las comunidades indígenas son percibidas como las víctimas de ese daño colateral.

La índole del instituto local comprende y encapsula a estas víctimas colaterales indígenas en un tipo de clase marginal, entendida como una categoría que describe la desigualdad política *de facto* de la comunidad y sus individuos para acceder a la representación y a la participación político-electorales. Bauman define esta clase como una “congregación de individuos que, a diferencia del resto de la población, no pertenecen a ninguna clase, y, en consecuencia, no pertenecen a la sociedad” (Bauman 2011, 11).

Esto es, la clase marginal no insinúa una función precisa por desempeñar en la sociedad ni una posición dentro de las estructuras sociales. Como indica Bauman,

el único significado que acarrea el término “clase marginal” es el de quedar fuera de cualquier clasificación significativa, es decir, de toda clasificación orientada por la función y la posición (Bauman 2011, 12).

En ese sentido, las comunidades indígenas de Baja California pueden ser concebidas por el instituto local como una clase marginal, y esa con-

cepción puede llegar a recaer en el extremo de que este grupo contribuye muy poco a lo que la sociedad requiere. Esta categoría coadyuva a la comprensión y explicación de por qué le cuesta trabajo a la autoridad electoral de la entidad emprender acciones que garanticen la participación y la representación políticas de las comunidades y los pueblos indígenas, pues al tener derechos despojados solamente exacerba la exclusión, lo que da como resultado que este tipo de clase se encuentre en la sociedad, pero que claramente no pertenezca a esa realidad social.

En el intento de la autoridad electoral por diseñar e implementar acciones afirmativas, la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación realizó el Plan de Trabajo 2020 en el que acordó efectuar, entre otras actividades, un proceso de consulta a comunidades indígenas como parte de las etapas de diseño de dichas acciones. Esa consulta indígena tiene sus antecedentes en la jurisprudencia 37/2015, que a la letra establece:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. Debe realizarse por Autoridades Administrativas Electorales de cualquier Orden de Gobierno, cuando emitan Actos Susceptibles de Afectar sus Derechos.-- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan

emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados (jurisprudencia 37/2015).

Este intento de la autoridad local electoral por atender la resolución de la sentencia SUP-REC-28/2019, del 20 de febrero de 2019, se basó en la aprobación de un plan de trabajo para formular acciones afirmativas en materia indígena, el cual tiene una voluntad política manifiesta, pero su efectividad dependerá de su urgente implementación en el proceso electoral que está a meses de dar inicio.

En la jurisprudencia acerca de la consulta indígena antes transcrita se anota, al final del texto, que la opinión que se emita no es vinculatoria para la autoridad administrativa, debido a que “se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados” (jurisprudencia 37/2015). Al respecto, resulta importante destacar dos cuestiones: en un primer análisis es de llamar la atención que los impartidores de la justicia electoral conciban una idea sesgada de lo que implica la consulta previa a comunidades indígenas, al acotarla únicamente a los supuestos en que los intereses de los pueblos originarios fueren agraviados por el acto administrativo electoral que se implementará. En un segundo análisis, el que la consulta previa a comunidades indígenas no sea vinculatoria para la autoridad administrativa, lo que la convierte en un acto meramente informativo y discrecional.

Al respecto, se tendría que señalar que el artículo 6, numeral 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece que las

consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con

la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6, numeral 2, 1989).

Frente a este concepto jurídico se muestra que la finalidad de la consulta es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento; esto significa que está pensada para ser un mecanismo que garantice las decisiones que toman los miembros de la comunidad indígena. Ello difiere totalmente con la jurisprudencia en cita, que acota la consulta solo a “determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados” (jurisprudencia 37/2015).

Lo anterior refleja claramente una antinomia entre la jurisprudencia en comento y la noción de consulta consagrada por el Convenio 169, por lo que, en atención al principio propersona, a fin de garantizar el derecho más amplio a las personas, las autoridades electorales de cualquier orden de gobierno deben implementar consultas a las comunidades indígenas para buscar su acuerdo o consentimiento, las cuales deben ser vinculantes a fin de garantizar sus derechos.

En el fondo de esta antinomia, existe un debate entre si la consulta es un procedimiento o un derecho sustantivo de los pueblos indígenas. Procedimiento propio de la “gobernanza neoliberal, o como de las luchas de activistas por la libre determinación o la defensa del territorio” (Llanes 2020, 172). Eso, aunado al juego perverso que significa la consulta por su presencia y su ausencia, pues cuando no se cumple se denuncia al Estado y cuando se implementa suele ser impugnada o denunciada como una forma de despojo (Llanes 2020, 172).

Conclusiones

Las últimas décadas han sido aleccionadoras en cuanto a la capacidad de los pueblos indígenas de México para lograr el reconocimiento de sus derechos. Estas reformas en pro de la causa indígena se han concretado

no solo en México, sino también en la comunidad internacional, que ha adoptado una serie de mecanismos y tratados encaminados a garantizar los derechos tanto individuales como colectivos de los pueblos originarios. Sin embargo, no todo es beneplácito, pues existe incertidumbre porque se ha podido observar que “conforme avanzan los marcos normativos y jurisprudenciales también avanzan los obstáculos para ejercer estos derechos” (Berraondo 2013, 191).

En México existen sentencias relacionadas con pueblos indígenas que destacan porque ha habido reticencia de ciertos actores o instituciones para acatarlas plenamente. Entre ellas están la sentencia 631/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el pueblo yaqui en Sonora, y la sentencia SUP-JDC-1865/2015, acerca de San Francisco Pichátaro, en Michoacán; de igual forma ha pasado con las sentencias que han interpuesto habitantes de San Pablito Pahuatlán y de Ayutla de los Libres. Lo anterior lleva a coincidir con Magdalena Gómez (2014) en que hay una especie de derechos que son permitidos y otros respecto de los cuales las autoridades se muestran más reacias para cumplirlos.

El caso y las reflexiones aquí presentados ponen de manifiesto, en lo general, la situación que enfrentan las comunidades indígenas en Baja California y, de manera particular, muestran la urgente necesidad de salvaguardar sus derechos político-electorales por medio de acciones afirmativas, a fin de garantizar la participación política, pero, sobre todo, que se requieran de acciones que aseguren la plena y efectiva representación política de las comunidades indígenas tanto en el Poder Legislativo como en los ayuntamientos de la entidad.

En este contexto, la dilatación e inejecución de la sentencia SUP-REC-28/2019 producen daños colaterales y, por consiguiente, originan víctimas colaterales promoviendo un tipo de clase marginal en las comunidades indígenas, al ubicarlas como parte de la sociedad bajacaliforniana pero sin pertenencia política en esa realidad social. Esto, a pesar de que los “pueblos indígenas sí articulan políticamente, incluso más que otros sec-

tores sociales; no obstante, no hay que perder de vista la vulnerabilidad de sus circunstancias y resultados” (Gutiérrez, Martínez y Sará 2015, 27).

Esta idea de articulación política de las comunidades indígenas forma parte de la cultura política externa, lo cual significa que las actitudes, los valores, los conocimientos y los comportamientos de participación política van más allá del lugar de origen, de su comunidad o municipio indígena. Por ello, la organización social y comunitaria de las y los indígenas en la entidad es determinante para la reivindicación de la política indígena, sustentada en la articulación de demandas de identidad y autonomía (Torre 2002).

Mientras, la cultura jurídica de las comunidades indígenas se basa en la percepción que tienen sobre el derecho —en este caso, el derecho electoral—, la cual se ha estado modificando de una cultura jurídica pasiva a otra más confrontativa, de emancipación y de exigibilidad de derechos. Lo anterior significa que la transformación social produce cambios jurídicos, como se ilustra con la reorganización del colectivo indígena para solicitar el apoyo de la DPEPCI del Tribunal con el objetivo de recurrir a la incidencia de la inexecución de la sentencia SUP-REC-28/2019.

Finalmente, la aportación de la organización civil en cuanto a la concentración poblacional indígena en el municipio de Tijuana —mediante el cruce de datos entre las localidades reconocidas en el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Baja California y el listado nominal de las secciones electorales en esas demarcaciones— contribuye al mandato de la sentencia SUP-REC-28/2019, para que se conozca la dimensión de la población indígena en el estado y, sobre todo, para que esa información coadyuve a la formulación y el diseño de las acciones afirmativas que se planeen implementar para garantizar los derechos políticos de las comunidades indígenas.

Particularmente, se resaltan los hallazgos que se experimentaron con este ejercicio, del que se desprende que probablemente en el municipio de Tijuana existen más de 417,000 indígenas inscritos en la lista nominal, los

cuales se concentran en la zona este del municipio, en los distritos electorales locales 7 y 14, respectivamente, por lo que representan una población muy probablemente de más de 40.0 %; esto significaría que dichos distritos locales se podrían considerar como indígenas.

Por último, la organización civil presentó ante el Poder Legislativo de Baja California, el 24 de junio de 2020, la iniciativa que reforma, modifica y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California en materia de participación y representación políticas de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fuentes consultadas

- Abel, Richard L. 1988. Lawyers in the law civil world. En *Lawyers in society. The civil law world*, eds. Richard Abel y Philip Lewis, 1-53. Berkeley: University of California Press.
- Banakar, Reza. 2015. *Normativity in legal sociology. Methodological reflections on law and regulation in late modernity*. Suiza: Springer International Publishing.
- Bauman, Zygmunt. 2011. *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. México: FCE.
- Berraondo, Mikel. 2013. Derechos territoriales frente al reto permanente de su implementación. En *Los derechos indígenas tras la Declaración. El desafío de su implementación*, eds. Felipe Gómez y Mikel Berraondo, 191-205. España: Universidad de Deusto.
- Burgueño Duarte, Luz Berthila y Saúl Ramírez Sánchez. 2020. *Agenda de trabajo y plan de acción. Participación y representación política de las mujeres indígenas en Baja California*. México: Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social. [Disponible en <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.13054178.v1> (consultada el 9 de agosto de 2020)].

- CDI. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 2015. *Sistema de indicadores sobre la población indígena en México con base en Inegi Encuesta Intercensal*. México: CDI.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989. Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf (consultada el 9 de agosto de 2020).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf (consultada el 9 de agosto de 2020).
- Ferrari, Vincenzo. 2010. "Cincuenta años de sociología del derecho. Un balance". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 129 (septiembre-diciembre): 1459-571.
- . 2015. *Primera lección de sociología del derecho*. México: IJ-UNAM.
- Fix-Fierro, Héctor y Sergio López-Ayllón. 1997. "Comunicación entre culturas jurídicas: los paneles binacionales del capítulo XIX del TLCAN". *Revista de Derecho Privado* 23 (mayo-agosto): 19-62.
- Friedman, Lawrence M. 1986. "The law and society movement". *Stanford Law Review* 3 (febrero): 763-80.
- . 2010. "Access to justice: some historical comments". *Fordham Urban Law Journal* 1 (febrero): 3-15.
- Gómez, Magdalena. 2014. Los derechos permitidos a una década de la contrarreforma indígena: problemario. En vol. III de *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y transformación social*, coords. Fabiola Escárzaga Raquel Gutiérrez, Juan José Carrillo, Eva Capece y Bórris Nehe, 637-66. México: UAM/BUAP.
- Gutiérrez Chong, Natividad, Juana Martínez Reséndiz y Francys Sará Espinosa. 2015. *Cultura política indígena. Bolivia, Ecuador, Chile, México*. México: IIS-UNAM.
- IFE. Instituto Federal Electoral. 2005. Acuerdo IFE/CG28/2005. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece

- la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86414> (consultada el 9 de agosto de 2020).
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2017. Acuerdo INE/CG508/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018. Disponible en <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf> (consultada el 9 de agosto de 2020).
- Jurisprudencia 37/2015. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 17 (julio-diciembre): 19-20. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,37/2015> (consultada el 9 de agosto de 2020)].
- LDCIBC. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California. 2016. México: Congreso de Baja California.
- Llanes Salazar, Rodrigo. 2020. “La consulta previa como símbolo dominante: significados contradictorios en los derechos de los pueblos indígenas en México”. *Latin America and Caribbean Ethnic Studies* 2 (abril): 170-94.
- Meneses, Rodrigo. 2010. Del acceso a la justicia a la cultura jurídica externa. Una transición teórico-metodológica. En vol. II de *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados: regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, 123-36. México: IJ-UNAM.

- Periódico Oficial del Estado de Baja California*. 2016. Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Baja California. 11 de marzo. [Disponible en <https://ws sextbc.e bajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imágenes/ObtenerImagenDeSistema? sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2016/Marzo& nombreArchivo=Periodico-13-CXXIII-2016311-SECCI%C3%93N%20I.pdf& descargar=false> (consultada el 9 de agosto de 2020)].
- Ramírez Sánchez, Saúl. 2019 (comunicación personal, 18 de febrero) [Oficio INE/UTIGYND/079/2019].
- y J. Enrique Victoria Saavedra. 2017. “La Constitución ante el derecho internacional indígena. Tarea pendiente del Estado mexicano”. *Alegatos* 97 (septiembre-diciembre): 641-56.
- Roiz Elizondo, Alfonso. 2019. “Reflexiones acerca de la acción afirmativa indígena en el ámbito federal”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 24 (julio-diciembre): 65-86.
- Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf> (consultada el 9 de agosto de 2020).
- SUP-REC-28/2019. Recurrente: Edgar Montiel Velázquez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/28/SUP_2019_REC_28-840342.pdf (consultada el 9 de agosto de 2020).
- Sousa Santos, Boaventura de. 1999. *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*. Madrid: Sequitur.
- Torre, Carlos de la. 2002. “Movimientos étnicos y cultura política en Ecuador”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* 15 (enero): 62-74. [Disponible en <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/549/533> (consultada el 9 de agosto de 2020)].